

INTERLOCUTORIO N° **468**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por reparto nos correspondió conocer del presente proceso Ejecutivo de obligación de suscribir documento, promovido a través de apoderado judicial por los señores LINA MARÍA MOLINA PABÓN, JUAN DAVID MOLINA PABÓN y JORGE HERNÁN MOLINA PABÓN, en contra de la señora STELLA ACOSTA TENORIO.

Al revisar la demanda y sus anexos, nos encontramos que la parte demandante, pretende la ejecución de la obligación de hacer que recae sobre la demandada, consistente en inscribir el remate realizado a su favor en la oficina de Registro de Instrumentos públicos.

Sin embargo, es claro para el Despacho que en el presente asunto, no existe un título que le permita a los demandantes demandar ejecutivamente dicha obligación, pues éstos tan solo basan la demanda en el auto que aprobó el remate de los derechos de en ese entonces los menores LINA MARÍA, JUAN DAVID Y JORGE HERNAN MOLINA PABON, sin que ello signifique que se configura un justo título para demandar. Por lo tanto, no se cumple con el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Reiterando, que en el presente caso, no existe documento alguno que constituya un título o plena prueba contra la demandada, en el cual conste alguna obligación expresa, clara y exigible a su cargo; máxime cuando se tiene que el acto que se llevó a cabo si bien fue a través de un remate, no es otro que una compraventa entre los demandantes y la demandada, la cual bajo el artículo 1849 del Código Civil, solo genera la obligación por un lado de dar la cosa y por la otra parte de pagar el dinero, y lo pretendido por los aquí demandantes, obedece a situaciones o tramites administrativos como es el registro de dicho acto en la oficina respectiva, carga que se le impuso a través del auto No. 099 del 7 de febrero de 1997; por lo cual habrá de rechazarse la presente demanda, aclarando que si a los demandantes se le ha causado algún perjuicio por la no realización de dicha carga por parte de la señora STELLA ACOSTA TENORIO, deben solicitar o reclamar dichos perjuicios a través de un proceso declarativo.

Sin embargo, y en aras de no dejar en la deriva los derechos que le puedan asistir a los demandantes, el Despacho procederá en el proceso de Licencia Judicial bajo radicado 1996 – 2326, a requerir a la señora STELLA ACOSTA TENORIO para que cumpla con lo ordenado en auto No. 099 del 7 de febrero de 1997.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) RECHAZAR la presente demanda para proceso Ejecutivo de obligación de hacer, promovido a través de apoderado judicial por los señores LINA MARÍA MOLINA PABÓN, JUAN DAVID MOLINA PABÓN y JORGE HERNÁN MOLINA PABÓN, en contra de la señora STELLA ACOSTA TENORIO, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2º).- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DORA SAAVEDRA BARAHONA, portadora de la T.P. No. 41.242 del

C.S.J., como apoderada judicial de los señores JUAN DAVID, LINA MARÍA y JORGE HERNÁN MOLINA PABÓN, en la forma y términos del poder conferido.

3º) ORDENAR la devolución de los anexos de la presente demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

4º) CANCELÉSE su radicación y anótese su salida en los libros respectivos. Diligénciese el respectivo formato de compensación.

5º) EJECUTORIADO esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

JG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN</p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADO No. <u>65</u></p> <p>HOY <u>10 de Septiembre de 2020</u> A LAS 07:00 A.M.</p> <p>EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
--